Expediente N.º: EXP202415831

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: La Agencia Española de Protección de Datos ha tenido conocimiento de ciertos hechos que podrían constituir una posible infracción de la legislación en materia de protección de datos relacionados con la publicación en ******PLATAFORMA.1*** ***"***PERFIL.1"*** (en adelante, los investigados) de la imagen de un menor de edad (14 años) al que se hace referencia en tono de burla. Se pone de manifiesto que, aunque la publicación con la fotografía ***(…).***

SEGUNDO: La Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos en cuestión, en virtud de las funciones asignadas a las autoridades de control en el artículo 57.1 y de los poderes otorgados en el artículo 58.1 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos, en adelante RGPD), y de conformidad con lo establecido en el Título VII, Capítulo I, Sección segunda, de la LOPDGDD, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

1) Con fecha 11/11/2024 se ordena la retirada del contenido a META PLATFORMS IRELAND LIMITED (a través de FACEBOOK SPAIN, S.L.). Con fecha 18/11/2024 se recibe escrito de respuesta de META confirmando la retirada.

2) Con fecha 25/11/2024 se remite requerimiento de información a META PLATFORMS IRELAND LIMITED solicitando información identificativa del usuario responsable de las publicaciones.

3) Con fecha 21/02/2025 tiene entrada escrito de respuesta en el que aportan la siguiente información:

Logins:

IP Address: ***(…)***

Time: ***(…)***

Se consulta dicha IP en registros whois dando como resultado la operadora ******EMPRESA.1***

4) Con fecha 24/02/2025 se remite requerimiento de información mediante notificación electrónica a la operadora solicitando la identificación del titular de la línea a la que estuvo asignada la IP. Dicha notificación consta como accedida en el sistema DEHÚ en fecha 06/03/2025. Se reitera con fecha 21/03/2025 constando como accedida en fecha 27/03/2025.

5) Con fecha 10/04/2025 tiene entrada escrito de respuesta en el que aportan la siguiente información relativa al titular:

A.A.A.
NIF***: ***NIF.1***
******DIRECCIÓN.1***
Telf.1: ******TELÉFONO.1***

5) Con fecha 14/04/2025 se remite requerimiento de información mediante notificación postal a ***A.A.A.*** solicitando que informase acerca del responsable de las publicaciones, así como la justificación que legitimaba dicho tratamiento.

6) Con fecha 24/05/2025 tiene entrada escrito de respuesta en el que el investigado manifiesta lo siguiente:

"*(…) LE INFORMO QUE EL RESPONSABLE DE DICHA PUBLICACIÓN ES* ***(...)****, CON DOMICILIO EN* ******DIRECCIÓN.2*** *,EL CUAL MANIFIESTA QUE NO ES AUTOR DE TODAS LAS PUBLICACIONES QUE APARECEN EN EL ANEXO 1 DEL EXPEDIENTE EN CUESTIÓN .*"

6) Con fecha 04/07/2025 se remite requerimiento al Ayuntamiento de ******LOCALIDAD.1*** solicitando la siguiente información:

- ***(…)***

10) Con fecha 17/09/2025 tiene entrada escrito de respuesta con número de registro ***REGAGE25e(…)***. De dicho escrito se obtienen los datos de ***(…) :***

B.B.B. con NIF ******NIF.2***
C.C.C. con NIF ******NIF.3***

11) Con fecha 18/09/2025 se remite requerimiento de información mediante notificación postal a ***B.B.B.*** solicitando que informase del consentimiento y/o razón por la que se habían publicado los datos del afectado. La notificación consta como recogida en fecha 21/09/2025.

12) Con fecha 27/09/2025 tiene entrada escrito de respuesta firmado por ***(…),*** en el que confirman que dos de las publicaciones fueron realizadas ***(…)*** quien eliminó el contenido y cerró la cuenta de Instagram con fecha ******FECHA.1***. Asimismo, indican que desde el momento que tuvieron conocimiento de los hechos, han tomado medidas ***(…).***

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I
Competencia

De acuerdo con las funciones que el artículo 57.1 a), f) y h) del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento general de protección de datos, en adelante RGPD) confiere a cada autoridad de control y según lo dispuesto en los artículos 47 y 48.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo LOPDGDD), es competente para resolver estas actuaciones de investigación la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos.

Asimismo, el artículo 63.2 de la LOPDGDD determina que: *"Los procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica, por las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo y, en cuanto no las contradigan, con carácter subsidiario, por las normas generales sobre los procedimientos administrativos."*

II
Licitud del tratamiento

El primer apartado del artículo 6 del RGPD establece lo siguiente:

"1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:
a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;
b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;
c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;
d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;
e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;
f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.

Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones. "

En el presente caso se ha verificado que el contenido de la comunicación efectuada a esta Agencia fue difundido en la red social ******PLATAFORMA.1*** en el perfil "******PERFIL.1***", habiéndose procedido a la retirada del contenido y a cerrar la cuenta con fecha ******FECHA.1***.

Por tanto, se constata la adopción de medidas adoptadas posteriormente por el responsable para corregir la infracción y sus efectos por parte del responsable del perfil de ******PLATAFORMA.1*** "******PERFIL.1***".

A este respecto, cabe citar la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de 24 de septiembre de 2024, dictada en el asunto C-768/2021, analiza un supuesto de brecha de datos personales en el que una autoridad de control (el Comisionado para la Protección de Datos y la Libertad de Información del Estado Federado de Hesse, Alemania) decidió no imponer sanción atendiendo a las circunstancias del caso concreto. En dicha sentencia se afirma lo siguiente:

> *"37 A este respecto, ha de señalarse que el RGPD deja a la autoridad de control un margen de apreciación en cuanto a la manera en que debe subsanar la deficiencia constatada, puesto que el artículo 58, apartado 2, del mismo confiere a dicha autoridad la facultad de adoptar diversas medidas correctoras. Así, el Tribunal de Justicia ya ha declarado que la elección del medio adecuado y necesario corresponde a la autoridad de control, que debe realizar tal elección tomando en consideración todas las circunstancias del caso concreto y cumpliendo con toda la diligencia requerida su misión consistente en velar por el pleno respeto del RGPD (véase, en este sentido, la sentencia de 16 de julio de 2020, Facebook Ireland y Schrems, C 311/18, EU:C:2020:559, apartado 112).*
> *38 Sin embargo, este margen de apreciación está limitado por la necesidad de garantizar un nivel coherente y elevado de protección de los datos personales mediante una aplicación rigurosa de las normas, como se desprende de los considerandos 7 y 10 del RGPD.*
> *(…)*
> *41 En consecuencia, no puede deducirse ni del artículo 58, apartado 2, del RGPD ni del artículo 83 de este la existencia de una obligación a cargo de la autoridad de control de adoptar, en todos los casos, cuando constate una violación de la seguridad de datos personales, una medida correctora, en particular una multa administrativa, siendo su obligación, en tales circunstancias, reaccionar adecuadamente para subsanar la deficiencia constatada. (…) En estas circunstancias, como señaló el Abogado General en el punto 81 de sus conclusiones, el autor de una reclamación cuyos derechos han sido vulnerados no dispone de un derecho subjetivo a que la autoridad de control imponga una multa administrativa al responsable del tratamiento.*
> *(…)*
> *43 A este respecto, no se excluye que, con carácter excepcional y habida cuenta de las circunstancias particulares del caso concreto, la autoridad de control pueda abstenerse de adoptar una medida correctora aunque se haya constatado una violación de la seguridad de datos personales. Tal puede ser el caso, en particular, cuando la violación constatada no haya persistido, por ejemplo cuando el responsable del tratamiento, que, en principio, había aplicado medidas técnicas y organizativas apropiadas en el sentido del artículo 24 del RGPD, haya adoptado, tan pronto como haya tenido conocimiento de dicha violación, las medidas adecuadas y necesarias para que la violación finalice y no vuelva a producirse, habida cuenta de las obligaciones que le*

incumben, en particular, en virtud de los artículos 5, apartado 2, y 24 del mencionado Reglamento.
44 La interpretación según la cual la autoridad de control, cuando constata una violación de la seguridad de datos personales, no está obligada a adoptar en todos los casos una medida correctora con arreglo al artículo 58, apartado 2, del RGPD se ve corroborada por los objetivos perseguidos por este artículo 58, apartado 2, y por el artículo 83 de dicho Reglamento, respectivamente.
45 Por lo que respecta al objetivo perseguido por el artículo 58, apartado 2, del RGPD, del considerando 129 de este se desprende que esta disposición tiene por objeto garantizar la conformidad del tratamiento de datos personales con dicho Reglamento y la regularización de las situaciones de incumplimiento de este para que se ajusten al Derecho de la Unión, mediante la intervención de las autoridades de control nacionales (sentencia de 14 de marzo de 2024, Újpesti Polgármesteri Hivatal, C 46/23, EU:C:2024:239, apartado 40).
46 De lo anterior se infiere que la adopción de una medida correctora puede, con carácter excepcional y habida cuenta de las circunstancias particulares del caso concreto, no imponerse, siempre que la situación de infracción del RGPD ya haya sido subsanada y que se garantice la conformidad de los tratamientos de datos personales con dicho Reglamento por su responsable y que tal abstención de la autoridad de control no menoscabe la exigencia de una aplicación rigurosa de las normas, tal como se ha recordado en el apartado 38 de la presente sentencia."

El TJUE reconoce en esta sentencia el margen de apreciación que tienen las autoridades de control para, en el ejercicio de sus funciones, desarrollar y optar entre los poderes atribuidos por el artículo 58 del RGPD, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y velando por el pleno respeto del RGPD. La consigna que debe regir siempre la actuación de una autoridad de control es asegurar un nivel alto de protección de los datos personales.

Así, cabe que, aun cuando se hubiera constatado o se tuvieran indicios de que se ha producido una vulneración en materia de protección de datos, las autoridades de control se abstengan de ejercitar sus poderes correctivos cuando esta presunta infracción hubiera sido subsanada y se garantice la conformidad de los tratamientos de datos personales con el RGPD.

Lo señalado por el TJUE en la sentencia antes citada, refuerza la idea de proporcionalidad de actuación de las autoridades de control que se recoge, con anterioridad a que fuera dictada la mencionada sentencia, en los artículos 65.4 y 65.6 de la LOPDGDD, por los que se permite a la AEPD, en atención a las circunstancias del caso concreto, la inadmisión a trámite o el archivo de reclamaciones, cuando, tras el traslado de las mismas al responsable del tratamiento, este demostrara haber adoptado medidas para el cumplimiento de la normativa aplicable.

En consecuencia, de conformidad con la STJUE de 24 de septiembre de 2024, en el asunto C-768/2021 y atendiendo a las singulares circunstancias que conforman este caso, esta Agencia considera que, de forma excepcional, no procede el despliegue de sus poderes correctivos previstos en el artículo 58 del RGPD.

Todo ello sin perjuicio de las posibles actuaciones posteriores que esta Agencia pudiera llevar a cabo, aplicando los poderes de investigación y correctivos que ostenta.

Por todo lo expuesto, por la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos,
SE ACUERDA:

PRIMERO: PROCEDER AL ARCHIVO de las presentes actuaciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a ***D.D.D..***

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública. La publicación se realizará una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa según lo preceptuado por el art. 114.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de conformidad con lo establecido en los arts. 112 y 123 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

940-101025

Lorenzo Cotino Hueso
Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos